

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2973

14 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 9.040, 9.060, 9.061, 9.070, 9.140, 9.160, 9.170 y 9.200, 9.420 y derogar el Artículo 9.390 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de aclarar que un agente general puede ostentar, a su vez, licencia de representante autorizado; eliminar la incompatibilidad entre la licencia de productor y la licencia de consultor de seguros, estableciendo una prohibición para que una persona no pueda recibir compensación como productor y como consultor con relación a un mismo seguro; aclarar la aplicación de esta disposición a la licencia de apoderado; incorporar la excepción de riesgos comerciales interestatales; incorporar la excepción establecida en la Sección 13(D) del "Producer Licensing Model Act" promulgado por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros; particularizar la prohibición que impide que los funcionarios o empleados del Gobierno de Estados Unidos o de Puerto Rico puedan obtener una licencia de agente general, productor, representante autorizado, solicitador, ajustador o consultor de seguros; disponer que las renovaciones de licencias serán cada dos (2) años; establecer nuevas categorías de

licencias limitadas y otorgarle al Comisionado de Seguros la facultad de establecer otras categorías de licencias limitadas; corregir un error de numeración y uniformar los requisitos necesarios para obtener una licencia de productor; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Capítulo 9 del Código de Seguros de Puerto Rico, se adoptó mediante la aprobación de la Ley Núm. 10 de 19 de enero de 2006 (la "Ley 10"). El propósito primordial de la adopción de un nuevo Capítulo 9 fue atemperar los principios y normas vigentes hasta esa fecha a los parámetros establecidos por la legislación modelo promulgada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés), conocida como "Producer Licensing Model Act". Con ello, se perseguía que Puerto Rico formara parte del grupo de jurisdicciones estatales que guardan uniformidad en lo referente al proceso de licenciamiento de productores, y así potenciar el desarrollo de la intermediación en Puerto Rico.

A pesar del esfuerzo realizado en aquella ocasión, la Ley Núm. 10 no logró totalmente su objetivo. El Capítulo 9, tal como fue aprobado, no cumplió con los parámetros necesarios para conformarse a la legislación modelo que promulgó la NAIC y así obtener la acreditación de dicho organismo. Esta uniformidad permite que Puerto Rico y sus residentes se beneficien de la reciprocidad con otras jurisdicciones.

La presente medida pretende subsanar las incongruencias entre los requisitos exigidos en Puerto Rico y aquellos requisitos exigidos en otras jurisdicciones estatales que han adoptado el "Producer Licensing Model Act". De esta manera, Puerto Rico se equipara, compite y provee las mismas oportunidades de crecimiento en la intermediación de seguros que ofrecen las demás jurisdicciones que ostentan la acreditación de uniformidad.

Finalmente, muchas de las enmiendas que introduce esta medida representan oportunidades de crecimiento, incentivan la creación de empleos y reactivan una intermediación vigorosa en la industria de seguros, lo cual repercute directamente en el bienestar económico de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 9.040.-Agente General, definición

1 Agente General es la persona nombrada por un asegurador como
 2 contratista independiente o por comisión, total o parcialmente, con
 3 poderes o deberes generales para inspeccionar el otorgamiento y las
 4 operaciones de servicio de pólizas del asegurador, contratar
 5 representantes autorizados para el asegurador y llevar a cabo otras
 6 funciones que éste le confiera conforme a los términos del contrato, tales
 7 como:

8 (1) ...

9 (2) ...

10 ...

11 El agente general que interese actuar como representante
 12 autorizado vendrá obligado a cumplir con los requisitos establecidos en
 13 este Capítulo para obtener una licencia como tal; disponiéndose, sin
 14 embargo, que el volumen de negocio que genere el agente general deberá
 15 provenir en su mayoría de otros productores.”

16 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 9.060 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
 17 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 9.060.-Licencia requerida; Incompatibilidad

19 (1) ...

20 (4) Una persona no residente en Puerto Rico que venda, solicite o
 21 negocie un seguro comercial de propiedad o contingencia con un
 22 asegurado que tiene riesgos asegurados bajo ese contrato

1 localizados en más de un estado, no necesita obtener licencia de
 2 productor en Puerto Rico, siempre y cuando dicha persona ostente
 3 licencia de productor en el estado donde el asegurado mantiene su
 4 sitio principal de negocios y el contrato de seguros ofrezca cubierta
 5 para riesgos localizados en dicho estado.

6 (5) ...

7 (6) A ninguna persona se le expedirá licencia en más de una de las
 8 siguientes clasificaciones: productor, representante autorizado,
 9 agente general, solicitador, ajustador o consultor; excepto que una
 10 persona con licencia de representante autorizado podrá obtener
 11 licencia de agente general y de apoderado, y un productor podrá
 12 obtener licencia de consultor. Disponiéndose, que una persona que
 13 ostente a la misma vez licencia de productor y consultor, no podrá
 14 recibir remuneración ni comisiones en ambos conceptos sobre un
 15 mismo seguro u objeto asegurable.

16 (7) ...”

17 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 9.061 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
 18 1957, según enmendada, para añadirle un nuevo Inciso (4) que lea como sigue:

19 “Artículo 9.061.-Pago y aceptación de comisiones por gestión de negocios

20 (1) ...

21 (2) ...

22 (3) ...

1 (4) Un asegurador o un productor puede pagar y asignar comisiones, o
2 alguna otra compensación, a un gerente o a personas que no
3 vendan, contraten, tramiten, gestionen, ni soliciten seguros en
4 Puerto Rico, a menos que el pago violare el Artículo 27.100 de este
5 Código.”

6 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 9.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
7 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 9.070.-Licencia- Requisitos Generales

9 (1) El Comisionado no expedirá, renovará ni permitirá que subsista
10 ninguna licencia de agente general, productor, representante
11 autorizado, solicitador, ajustador o consultor, excepto en
12 cumplimiento con este capítulo, o con respecto a:

13 (a) ...

14 (b) Cualquier persona que por su condición de funcionario o empleado
15 del Gobierno de Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico o
16 de cualquiera de sus dependencias; o de un municipio; o miembro
17 de la reserva de las fuerzas armadas de Estados Unidos o la
18 Guardia Nacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en
19 servicio militar activo a tiempo completo, estuviere impedida de
20 ejercer tales funciones en virtud de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de
21 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética
22 Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

1 (c) ...”

2 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 9.140 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
3 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 9.140.-Expedición de la licencia

5 El Comisionado expedirá las licencias solicitadas a las personas que
6 calificaren para ello de acuerdo con este Capítulo, evidenciando las
7 mismas, ya sea en forma de certificado o de carnet.

8 Las licencias se expedirán por un término de dos (2) años y podrán
9 renovarse por períodos adicionales con arreglo al Artículo 9.420 de este
10 Código. Sin embargo, en el caso de la expedición a un nuevo solicitante, el
11 Comisionado podrá expedir una licencia por un término mayor de dos (2)
12 años, sujeto al pago de los derechos correspondientes prorrateados para el
13 término en exceso de dos (2) años, disponiéndose, que en ningún caso el
14 término de vigencia de una licencia así expedida excederá de treinta (30)
15 meses.”

16 Artículo 6.-Se reenumera y enmienda el Artículo 9.140 de la Ley Núm. 77 de 19
17 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 9.141.-Licencias limitadas por tipo de riesgos

19 Cuando una persona que califique para licencia así lo solicite, el
20 Comisionado podrá expedir una licencia limitada para suscribir seguros
21 contra los siguientes riesgos:

22 (1) ...

1 (3) Seguro de Cáncer y Enfermedades Perniciosas: significa la
2 cubierta bajo la cual se paga un beneficio desde el momento
3 del suscriptor ser diagnosticado, positivamente, por un
4 médico certificado en la especialidad de patología, que
5 padece de cáncer o enfermedades temidas o perniciosas, y
6 cualquier otro endoso que se venda con la misma.

7 (a) Cáncer, para fines de este Artículo significa
8 enfermedad manifestada por la presencia de un
9 tumor maligno, caracterizado por el crecimiento
10 incontrolable y el esparcimiento de células malignas
11 en cualquier parte del cuerpo, la invasión del tejido o
12 leucemia, siempre y cuando, tal condición haya sido
13 diagnosticada mediante un informe patológico.
14 Cáncer también significará el Sarcoma de Kaposi; y la
15 enfermedad de Hodgkins.

16 (b) Enfermedades perniciosas, para fines de este Artículo
17 significa, pero sin limitarse a, una o más de las
18 siguientes: distrofia muscular, poliomielitis,
19 esclerosis múltiple, encefalitis, rabia, tétano,
20 tuberculosis, osteomielitis, meningitis, difteria, fiebre
21 tifoidea, malaria, síndrome de reyes, miastenia grave,

1 clases como si fuere un tenedor de licencia individual. Tales
2 personas designadas para actuar a nombre de la corporación
3 en relación con una clase o más clases de seguros en
4 particular, sólo podrán tramitar o contratar, a nombre de
5 ésta, dicha clase o clases de seguros. Por lo tanto, ninguna de
6 las personas designadas para actuar a nombre de la
7 corporación podrá contratar más clases de seguros que
8 aquellas para las cuales se les ha autorizado bajo la licencia
9 de la corporación. Sólo se expedirá licencia a una
10 corporación que esté organizada con arreglo a las leyes de
11 Puerto Rico y mantenga su sede principal de negocios en
12 Puerto Rico. Los demás directores, oficiales y aquellos
13 accionistas que posean, directa o indirectamente, un interés
14 económico sustancial en la corporación, deberán reunir los
15 requisitos enumerados en el Artículo 9.070 de este Código”.

16 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 9.170 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
17 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 9.170.-Requisitos del productor

19 La licencia de productor sólo podrá expedirse y existir en cuanto a
20 una persona natural que reúna los siguientes requisitos:

21 (1) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.

22 (2) ...

1 ...”

2 Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 9.200 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
3 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 9.200.-Prueba de Responsabilidad Financiera del Productor

5 (1) No se expedirá ni se permitirá que subsista la licencia de productor
6 a menos que se expida una fianza a nombre del Gobierno de Puerto
7 Rico para responder por los fondos que reciba el productor como
8 incidentales del negocio de seguros y por los daños y perjuicios que
9 pudiesen sufrir las partes interesadas como resultado de la
10 negligencia del productor en el desempeño de sus deberes.
11 Disponiéndose, que este requisito no será de aplicación cuando se
12 trate de la emisión de una licencia de productor no residente.

13 (2) ...

14 ...”

15 Artículo 10.-Se enmienda el inciso (1) del Artículo 9.420 de la Ley Núm. 77 de 19
16 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 9.420.-Expiración y renovación de licencias

18 (1) Toda licencia de agente general, productor, apoderado, solicitador,
19 consultor y ajustador expedida por el Comisionado con arreglo a
20 las disposiciones de este Capítulo, con excepción de las licencias
21 provisionales, continuará en vigor hasta su expiración, suspensión,
22 revocación o cancelación, pero sujeto a que antes de la medianoche

1 del día que finalice el término de dos (2) años, contado a partir de
2 la fecha de vigencia de la licencia, se pague al Comisionado la
3 aportación anual correspondiente estipulada en el Artículo 7.010 de
4 este Código, acompañado dicho pago de la solicitud escrita
5 provista por el Comisionado para la renovación de tal licencia.
6 Toda licencia para cuya renovación el Comisionado no hubiese
7 recibido la solicitud de renovación debidamente completada y
8 acompañada del pago de los derechos correspondientes antes de la
9 fecha de expiración de dicha licencia, se considerará que ha
10 expirado en dicha fecha.”

11 Artículo 11.-Se deroga el Artículo 9.390 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,
12 según enmendada.

13 Artículo 12.-Separabilidad

14 Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables; si alguna de sus
15 disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y
16 competencia, las otras disposiciones de esta Ley no serán afectadas, y la Ley así
17 modificada por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

18 Artículo 13.-Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.